

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-03-004-2020-00159-00 (Ejecutivo Singular).

Encontrándose a despacho pendiente para su admisión, la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., (Nit. 890.903.937-0)**, contra **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ AYALA (C.C. N° 6.868.396)**, se observa, que se trata de una demanda de menor cuantía, por cuanto la cuantía en este tipo de procesos se define por la suma de todas las pretensiones. En este caso, la parte actora en el acápite de competencia y cuantía manifiesta que la estima en la suma de \$109'470.324, suma esta que comprende los \$100'176.778 como capital representado en el pagaré, \$4'956.226 intereses corrientes y \$4'337.320,56, que corresponde al valor de los intereses moratorios calculados desde el 30-Septiembre-2020 hasta el 27 de Octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda).

Así pues, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso "*DETERMINACION DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*

1. *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Y por otro lado téngase en cuenta que el artículo 25 ibídem determina que "*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Ahora bien, el salario mínimo mensual legal vigente, a la fecha de la presentación de la demanda de la referencia, asciende a la suma de **\$877.803.00** y así se puede determinar que la mínima cuantía va hasta \$35'112.120, la menor de \$35'112.121 hasta \$131'670.450; y la mayor cuantía de \$131'670.451 en adelante.

En virtud de lo anterior, se tiene que, las pretensiones de la demanda no alcanzan a ser de los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes fijados para las demandas de mayor cuantía (**\$131'670.451**), de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso. Y por ello se considera que la demanda que nos ocupa es de **Menor cuantía**, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado, haciendo uso del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazará de plano la presente demanda por las razones arriba anotadas, ordenando el reparto de la misma por el aplicativo TYBA, entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, como así se dirá en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda Ejecutiva Singular adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., (Nit. 890.903.937-0)**, contra **FRANCISCO MIGUEL MARTINEZ AYALA (C.C. N° 6.868.396)**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir la demanda con todos sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Montería (turno), reparto que será efectuado por el aplicativo TYBA.

TERCERO. Háganse las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo RUIZ SAEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894be40c0e4d67af9cf624235a16e1295fa60420e5466b908ae2864df0716346

Documento generado en 17/11/2020 12:17:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**